

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **202**

Fecha: **09/11/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 23 003 <b>2014 00003</b>	Ejecutivo Singular	HELM BANK S.A.	JOSE LUIS RIVERA HERNANDEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	10/11/2022	15/11/2022	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 23 005 <b>2014 00103</b>	Ejecutivo Singular	HELM BANK S.A.	ALEXANDER MONAK AVILES	Traslado (Art. 110 CGP)	10/11/2022	15/11/2022	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 09/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

**EJECUTIVO.**

**RADICACIÓN No. 680014023003-2014-0003-01 - X.J**

**J1**

**DEMANDANTE.** SISTEMCOBRO S.A.S Cesionario del BANCO ITAU antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A que se fusiono con HELM BANK S.A.

**DEMANDADO.** JOSE LUIS RIVERA HERNANDEZ.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que la última actuación data del 01-08-2018. Para lo que estime proveer.

## **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho estima necesario indicar, que en tratándose de procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el numeral segundo del Art. 317 del Código General del Proceso, consagra:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas y revisado el asunto que nos concita, este Despacho encuentra procedente aplicar la figura de *Desistimiento Tácito* a, toda vez que cumple con los requerimientos establecidos en la norma en cita, y no existe petición pendiente por resolver. Junto a ello, y por no existir embargo del remanente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; **ADVIRTIENDO** a Secretaría que, en caso de existir embargo del remanente en el presente asunto, deberá proceder de conformidad, esto es, atendiendo a los parámetros señalados en el Art. 466 del C.G.P.

Por lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** por **DESISTIMIENTO TACITO** el presente **EJECUTIVO**, adelantado por **SISTEMCOBRO S.A.S** Cesionario del **BANCO ITAU** antes **BANCO COLPATRIA COLOMBIA S.A** quien se fusionó con **HELM BANK S.A**, contra **JOSE LUIS RIVERA HERNANDEZ** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, **ADVIRTIENDO** a Secretaría que, en caso de existir embargo del remanente en el presente asunto, deberá proceder de conformidad, esto es, atendiendo a los parámetros señalados en el Art. 466 del C.G.P.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS**  
Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 176** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **29 de Septiembre de 2022.**

Firmado Por:

**María Paola Annicchiarico Contreras**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5031314e8bfecb92cf3463a9c255c98880a08fb37aad96e7f730b7d8bf5206f**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO (menor).**

**RADICACIÓN No. 680014023003-2014-00003-01-(D.V.)**

**J1**

**DEMANDANTE.** SISTEMCOBRO S.A.S. cesionario de BANCO ITAU

**DEMANDADO.** JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que el traslado del *recurso de reposición y en subsidio de apelación* formulado por el apoderado de la parte ejecutante venció en silencio. Para lo que estime proveer.

## **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **1. ASUNTO.**

Este Despacho entrará a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante SISTEMCOBRO S.A.S., contra el auto proferido el 28 de septiembre de 2022, mediante el cual, esta Agencia Judicial resolvió:



#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** por **DESISTIMIENTO TACITO** el presente **EJECUTIVO**, adelantado por **SISTEMCOBRO S.A.S** Cesionario del **BANCO ITAU** antes **BANCO COLPATRIA COLOMBIA S.A** quien se fusionó con **HELM BANK S.A.**, contra **JOSE LUIS RIVERA HERNANDEZ** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, **ADVIRTIENDO** a Secretaría que, en caso de existir embargo del remanente en el presente asunto, deberá proceder de conformidad, esto es, atendiendo a los parámetros señalados en el Art. 466 del C.G.P.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

### **2. LO ALEGADO.**

Como sustento de su inconformidad, el profesional del derecho argumentó:

**2.1.-** Que *su poderdante ha sido diligente agotando todas las etapas procesales para obtener el pago de las obligaciones que se cobran, realizando investigación de bienes que siempre ha sido negativa y, que no es viable aplicar la figura del desistimiento tácito, pues como lo ha establecido la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, el desistimiento tácito ha sido establecido como una sanción a la parte que ha actuado con negligencia dentro del proceso y cita apartes de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2012, proferida por dicho Tribunal.*

**2.2.-** Indica que, conforme a los antecedentes descritos, su poderdante ha sido diligente en su actuar y solicita revocar el auto recurrido.

### 3. RÉPLICA.

La parte ejecutada guardó silencio.

### 4. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Puede revocarse la decisión proferida el 28 de septiembre de 2022, con fundamento en lo aducido por el apoderado de la parte ejecutante y, por ello, dejar sin efecto alguno la *terminación por desistimiento tácito*?

### 5. CONSIDERACIONES.

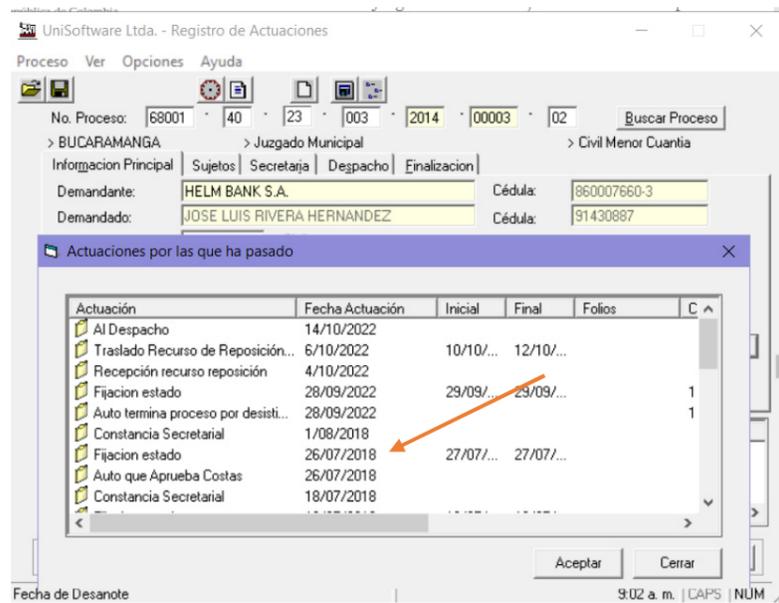
**5.1.** El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación que tienen las partes inmiscuidas en un proceso, contra las providencias judiciales, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, que a la letra reza: “*procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se formuló contra el auto proferido el 28 de septiembre de 2022, mediante el cual, esta Agencia Judicial terminó el proceso por desistimiento tácito, dado el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Art. 317 del C.G.P.

**5.2.-** A efecto de definir el asunto que nos concita, se hace necesario referir que:

- ✓ Desde el 26 de julio de 2018 la parte ejecutante a través de su apoderado **no presentó** petición alguna de medida cautelar, actualización de la liquidación del crédito y/o informó sobre trámites realizados para conocer la existencia de bienes del demandado.
- ✓ Entre el 26 de julio de 2018 y la fecha de terminación del proceso por *desistimiento tácito* transcurrieron más de 4 años, sin que se presentara actuación alguna.
- ✓ Añádase a lo anterior que, revisado el expediente, la última solicitud de decreto de medidas cautelares realizada por la parte actora data del 13 de enero de 2014 (*fls. 88 y 89 del Expediente Digital en Bloque*).

Lo antes mencionado, se puede corroborar observando el expediente judicial y en la siguiente captura de pantalla:



5.3.- Conforme a lo discurrido y al revisar a la normativa que regula el tema, tenemos que lo aplicable al caso, es el Art. 317 del C.G.P., en su numeral 2°, que consagra:

***“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:***

***(...)***

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”***

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.***

***(...)” (Negrilla nuestra)***

En consecuencia, concurrido el término consagrado, lo que se sigue es la aplicación de la terminación por desistimiento.

5.4.- Aunado a lo anterior y dado que se cumple el término de ley (más de 4 años) para que esta Autoridad Judicial aplique el instituto del *desistimiento tácito* en el proceso de la referencia, no hay de donde extraer que la decisión recurrida deba revocarse y/o modificarse, pues se ajusta a los cánones legales existentes; y lo argumentado no se constituye en obstáculo para la aplicación de la norma.

Aclárese a la parte actora que precisamente lo que el Legislador quiso con la norma en comento fue evitar que el proceso *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación”*; por ello, al haber dejado transcurrir las partes más del tiempo estipulado (más de 4 años), llevó a que de manera correcta se aplicara la *terminación por desistimiento tácito*, no queriendo esta Autoridad Judicial imponer sanción alguna, pues los efectos del desistimiento tácito devienen del Estatuto Procesal que nos rige, más no son arbitrarios de esta Juzgadora imponerlos.

En este punto, resulta importante mencionar la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en un caso de este mismo estrado, que en sede de tutela se definió, por la Magistrada Margarita Cabello Blanco (magistrada ponente), dentro de la sentencia STC16193-2018, radicación N° 68001-22-13-000-2018-00407-01 (aprobado en sesión de 05 de diciembre de 2018) con fecha diez (10) de diciembre de 2018, en donde expuso:

*“4.3. Por tanto, una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.*

*En cuanto a la mencionada «inactividad», esta Sala ha referido que:*

*Abora bien, la expresión "inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».*

*Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (CSJ STC7547-2016, 8 de jun. de 2016, rad. 00665-01).*

*4.4. Así las cosas, al obrar de dicha manera el funcionario 68001-22-13-000-2018-00407-01 judicial acusado perdió de vista la teleología que encierra la figura procesal en comento, misma en punto de la cual esta Sala ha referido que “el desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores. Tan es así que en el «pliego de modificaciones» al proyecto de ley que finalmente se convirtió en el Código General del Proceso, con relación a la primera propuesta del numeral segundo del artículo 317, que regula "la situación del proceso que permanece inactivo en Secretaría», se explicó que del texto final “se eliminó la expresión 'abandono' pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte». En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones*

*indefinidas, inciertas y eternas» (denótese; CSJ STC3898-2016, 30 mar. 2016, rad. 2016-00168-01).*

*4.5. Por lo anterior, esta Sala advierte que, en este preciso asunto, se reúnen los requisitos para declarar el desistimiento tácito, comoquiera que el proceso permaneció en Secretaría por más dos (2) años sin ningún tipo de actuación, configurándose así el término dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. P., comoquiera que en el sub lite ya se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución”.*

**5.5.-** Valga igualmente traer a colación la sentencia de tutela **STC16102-2019**, por la cual la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil y Agraria<sup>1</sup>, con ponencia del H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona frente a la disyuntiva sobre cómo se contabiliza el término para aplicar la figura del desistimiento tácito estableció respecto a los procesos que cuentan que con sentencia que: *“por cuanto el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso”*

**5.6.-** Finalmente y respecto del recurso de *alzada*, interpuesto de manera subsidiaria, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía, este Estrado lo **CONCEDERÁ** en el efecto suspensivo, para ante los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, de conformidad con el literal e) del artículo 317 y al numeral 1° del artículo 323 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero (1°) de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** la providencia de fecha 28 de septiembre de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria por el apoderado de la parte ejecutada, en el efecto suspensivo, de conformidad al literal e) del Art. 317, del C.G.P. Por Secretaría remítase el expediente digital con el respectivo protocolo a que haya lugar.

Por Secretaría remítase el **link** del expediente con el debido protocolo al Superior para su resolución.

De la misma manera, se insta a Secretaría para que cumpla lo señalado en los artículos 324 y 326 del C.G.P., esto es, se corra el traslado pertinente; y, una vez vencido el mismo, se remita el expediente al Superior, dentro del término que la Ley señala, dejando constancia de ello en el plenario.

**NOTIFÍQUESE,**

---

<sup>1</sup> Número del proceso T 8500122080002019-00131-01



**MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS**  
Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto,  
éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 196** que se ubica en un lugar  
público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **31**  
**de octubre de 2022.**

Firmado Por:

**María Paola Annicchiarico Contreras**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4778f3fe8368ad3b4126b66a2537b05e8cb769817b7774638ab8a2bcf25bd5**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RECURSO PROCESO EJECUTIVO DE SISTEMCOBRO S.A.S. CESIONARIO DE CORPBANCA COLOMBIA S.A.S CONTRA JOSE LUIS RIVERA HERNANDEZ RADICADO: 2014-0003-01**

JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastroabogados.com>

Mar 4/10/2022 8:46 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Agradezco la confirmación del recibido.

Cordialmente,

**Juan Manuel Hernandez Castro**

Tels: 6471120 - 6470469 - 6312015

Cel: 3223047874

[judicial@hernandezcastroabogados.com](mailto:judicial@hernandezcastroabogados.com)

**HERNANDEZ CASTRO ABOGADOS**

Transversal Oriental # 90 - 102 C.C. Cacique oficina 905

Bucaramanga - Santander

NPMH

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO  
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL  
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905  
TEL: 6470469 - 6471120  
Bucaramanga

Señor

**JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO DE SISTEMCOBRO S.A.S. CESIONARIO DE BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. CONTRA JOSE LUIS RIVERA HERNANDEZ. RADICADO: 2014-0003-01**

**JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**, mayor de edad, Civil Capaz, domiciliado en esta Ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.293.574 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional Número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante, respetuosamente dentro del término de ley, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada por estados el veintinueve (29) de septiembre de 2022, proferida en el proceso de la referencia, mediante la cual se termina el proceso por desistimiento tácito; recurso que sustento de la siguiente manera:

Mi poderdante ha agotado todas las etapas procesales pertinentes para obtener el pago de las obligaciones derivadas del título base de recaudo, siendo diligente en el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde.

Cabe resaltar que dentro del proceso se solicitaron medidas cautelares (embargo de cuentas Bancarias) las cuales fueron decretadas, y radicadas en las respectivas entidades financieras, de las cuales registraron las medidas, sin que a la fecha todas las entidades bancarias hayan informado acerca de la materialización de la medida decretada, pese haber sido radicadas por el extremo activo en las entidades.

Como consecuencia de lo anterior, no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, el cual se instituyó como una sanción para la parte negligente, toda vez que dentro del proceso se surtieron todas las etapas y la carga procesales le correspondía al demandado efectuando el pago de la obligación.

Además tal como lo ha expuesto en reiteradas ocasiones la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, el desistimiento tácito ha sido establecido como una sanción a la parte que ha actuado con negligencia dentro del proceso, lo que no quiere decir que una vez procuradas todas las etapas procesales pertinentes el demandante tenga que continuar presentando solicitud de medidas o actualización de liquidación de crédito que sabe serán ineficaces, con el único propósito de mantener en constante movimiento el proceso, por cuanto lo anterior constituye un desgaste del aparato judicial.

Al respecto el Tribunal Superior de Bucaramanga ha sostenido:

Sentencia de fecha 31 de mayo de 2012 del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL FAMILIA, ponente Magistrado Doctor ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ:

“Despejando el tema de la vigencia de la perención, pertinente resulta que, en el caso, a partir de los antecedentes se pudo colegir que el proceso ejecutivo se encuentra muy adelantado en su trámite, si se tiene en cuenta que ya la Juez de conocimiento emitió providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Dentro del proceso fueron decretadas medidas como embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “COMERCIAL DUQUE”, respecto del cual no ha sido posible al actor materializar la medida de secuestro pues según manifestación del ejecutante expresada en el recurso de reposición, aquella no funciona en la dirección registrada en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, ni se sabe si funciona en otro sitio; como tampoco **“se han podido rematar bienes del mismo, porque sencillamente no posee bienes susceptibles de ser embargados”**.”

“En este orden de ideas, si bien no desconoce esta Sala de Decisión que, cuando media providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, como acontece en el asunto bajo estudio, las subsiguientes actuaciones las radicó el legislador en cabeza de ambas partes, como el de la presentación del avalúo la liquidación del crédito y las liquidaciones actualizadas, y en general, todas aquellas actuaciones que permitan concluir el trámite con el pago al acreedor, es claro también que, como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia atrás citada, es el ejecutante el principal interesado en el impulso de las medidas.”

“Sentado lo anterior, puede darse el supuesto de que el ejecutante, injustificadamente y por un término mayor a 9 meses, no presente la liquidación del crédito o, por ejemplo, no pida el remate de los bienes que han sido embargados, secuestrados y valuados, situación que es diciente de que el accionante no quiere proseguir con el proceso, panorama del que se desprende que el Juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, ya que, por un lado redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de que el ejecutante ha abandonado las acciones pendientes a materializar el cobro del que es titular.”

“Pero tales reglas no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la administración de justicia con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualización inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que solo logran congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo para evitar que se aplique esta

**DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO**  
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL  
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905  
TEL: 6470469 - 6471120  
Bucaramanga

drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los Juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí, con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos, pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación, pero que antes de este caso no había sido vislumbrado bajo tal mirada, pero que este despacho considera que es necesario corregir.”

“No se puede obligar al ejecutante a cosas imposibles, como atinadamente lo expuso el gestor del recurso; porque no tiene sentido obligar a las partes a realizar actos procesales inútiles y que van en desmedro de la economía procesal y del uso razonable del servicio de administración de justicia, porque no fue esa la finalidad de la norma; y, en fin, porque la aplicación a rajatabla de la figura puede ir, con la mejor buena fe incluso, en desmedro del derecho de acceso a la administración de justicia.

“En este orden de ideas, admite esta Sala de Decisión, no puede sancionarse al demandante en el proceso ejecutivo, con el único argumento de que no hizo lo necesario para la práctica de medidas de bienes del demandado, cuando el propio interesado afirma que no existen tales bienes, pues una interpretación diferente conllevaría probablemente a una denegación del acceso a la administración de justicia, ya que, se insiste, la perención es una figura que opera ante la negligencia de la parte demandante.”

Por lo anterior, queda claro su Señoría que la parte activa del proceso, ha agotado los tramites tendientes a recaudar el dinero adeudado por parte del demandado, teniendo en cuenta que, a pesar de que algunos de los bancos no han aportado la respuesta, es decir, no tenemos conocimiento de si efectivamente se protocolizaron las medidas.

Conforme a los antecedentes aquí descritos mi poderdante ha sido diligente en su actuar y, por lo tanto, de manera respetuosa nuevamente solicito al señor Juez revocar el auto recurrido, mediante el cual se declara de oficio la terminación del proceso.

Atentamente,



**JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**

C.C. No 91.293.574 de Bucaramanga.

T.P. No 90.106 del C.S.J.

NPMH BANK 293

J003-2014-00003.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE 28/09/2022 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 28/10/2022, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (No. 202), HOY NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretar

**EJECUTIVO.**

**RADICACIÓN No. 680014023005-2014-00103-01 - X.J**

**J1**

**DEMANDANTE.** SISTEMCOBRO S.A.S Cesionario del BANCO ITAU antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A que se fusiono con HELM BANK S.A.

**DEMANDADO.** ALEXANDER MONAK AVILES.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que la última actuación data del 04-07-2018. Para lo que estime proveer.

## **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho estima necesario indicar, que en tratándose de procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el numeral segundo del Art. 317 del Código General del Proceso, consagra:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas y revisado el asunto que nos concita, este Despacho encuentra procedente aplicar la figura de *Desistimiento Tácito* a, toda vez que cumple con los requerimientos establecidos en la norma en cita, y no existe petición pendiente por resolver. Junto a ello, y por no existir embargo del remanente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; **ADVIRTIENDO** a Secretaría que, en caso de existir embargo del remanente en el presente asunto, deberá proceder de conformidad, esto es, atendiendo a los parámetros señalados en el Art. 466 del C.G.P.

Por lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** por **DESISTIMIENTO TACITO** el presente **EJECUTIVO**, adelantado por **SISTEMCOBRO S.A.S** Cesionario del **BANCO ITAU** antes **BANCO COLPATRIA COLOMBIA S.A** quien se fusionó con **HELM BANK S.A**, contra **ALEXANDER MONAK AVILES** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, **ADVIRTIENDO** a Secretaría que, en caso de existir embargo del remanente en el presente asunto, deberá proceder de conformidad, esto es, atendiendo a los parámetros señalados en el Art. 466 del C.G.P.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS**  
Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 176** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **29 de Septiembre de 2022.**

Firmado Por:

**María Paola Annicchiarico Contreras**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca6912e0f803c583dcaa836494ef129e2a6832a0ce86fe4b60ef99e3980648e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO (menor).**

**RADICACIÓN No. 680014023005-2014-00103-01-(D.V.)**

**J1**

**DEMANDANTE.** SISTEMCOBRO S.A.S. cesionario de BANCO ITAU

**DEMANDADO.** ALEXANDER MONAK AVILES.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que el traslado del *recurso de reposición y en subsidio de apelación* formulado por el apoderado de la parte ejecutante venció en silencio. Para lo que estime proveer.

## **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **1. ASUNTO.**

Este Despacho entrará a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante SISTEMCOBRO S.A.S., contra el auto proferido el 28 de septiembre de 2022, mediante el cual, esta Agencia Judicial resolvió:

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** por **DESISTIMIENTO TACITO** el presente **EJECUTIVO**, adelantado por **SISTEMCOBRO S.A.S** Cesionario del **BANCO ITAU** antes **BANCO COLPATRIA COLOMBIA S.A** quien se fusionó con **HELM BANK S.A**, contra **ALEXANDER MONAK AVILES** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, **ADVIRTIENDO** a Secretaría que, en caso de existir embargo del remanente en el presente asunto, deberá proceder de conformidad, esto es, atendiendo a los parámetros señalados en el Art. 466 del C.G.P.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

### **2. LO ALEGADO.**

Como sustento de su inconformidad, el profesional del derecho argumentó:

**2.1.-** Que *su poderdante ha sido diligente agotando todas las etapas procesales para obtener el pago de las obligaciones que se cobran, realizando investigación de bienes que siempre ha sido negativa y, que no es viable aplicar la figura del desistimiento tácito, pues como lo ha establecido la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, el desistimiento tácito ha sido establecido como una sanción a la parte que ha actuado con negligencia dentro del proceso y cita apartes de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2012, proferida por dicho Tribunal.*

**2.2.-** Indica que, conforme a los antecedentes descritos, su poderdante ha sido diligente en su actuar y solicita revocar el auto recurrido.

### 3. RÉPLICA.

La parte ejecutada guardó silencio.

### 4. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Puede revocarse la decisión proferida el 28 de septiembre de 2022, con fundamento en lo aducido por el apoderado de la parte ejecutante y, por ello, dejar sin efecto alguno la *terminación por desistimiento tácito*?

### 5. CONSIDERACIONES.

**5.1.** El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación que tienen las partes inmiscuidas en un proceso, contra las providencias judiciales, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, que a la letra reza: “*procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se formuló contra el auto proferido el 28 de septiembre de 2022, mediante el cual, esta Agencia Judicial terminó el proceso por desistimiento tácito, dado el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Art. 317 del C.G.P.

**5.2.-** A efecto de definir el asunto que nos concita, se hace necesario referir que:

- ✓ Desde el 27 de junio de 2018 la parte ejecutante a través de su apoderado **no presentó** petición alguna de medida cautelar, actualización de la liquidación del crédito y/o informó sobre trámites realizados para conocer la existencia de bienes del demandado.
- ✓ Entre el 27 de junio de 2018 y la fecha de terminación del proceso por *desistimiento tácito* transcurrieron más de 4 años, sin que se presentara actuación alguna.
- ✓ Añádase a lo anterior que, revisado el expediente, la última solicitud de decreto de medidas cautelares realizada por la parte actora data del 27 de julio de 2015 (*fl. 92 del Expediente Digital en Bloque*).

Lo antes mencionado, se puede corroborar observando el expediente judicial y en la siguiente captura de pantalla:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Al Despacho	14/10/2022				
Traslado Recurso de Reposición...	6/10/2022	10/10/...	12/10/...		
Recepción recurso reposición	4/10/2022				
Fijación estado	28/09/2022	29/09/...	29/09/...		1
Auto termina proceso por desisti...	28/09/2022				1
Constancia Secretarial	4/07/2018				
Fijación estado	27/06/2018	28/06/...	28/06/...	45	
Auto de Tramite	27/06/2018			45	
Al Despacho	19/06/2018				

5.3.- Conforme a lo discurrido y al revisar a la normativa que regula el tema, tenemos que lo aplicable al caso, es el Art. 317 del C.G.P., en su numeral 2°, que consagra:

*“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

*(...)” (Negrilla nuestra)*

En consecuencia, concurrido el término consagrado, lo que se sigue es la aplicación de la terminación por desistimiento.

5.4.- Aunado a lo anterior y dado que se cumple el término de ley (más de 4 años) para que esta Autoridad Judicial aplique el instituto del *desistimiento tácito* en el proceso de la referencia, no hay de donde extraer que la decisión recurrida deba revocarse y/o modificarse, pues se ajusta a los cánones legales existentes; y lo argumentado no se constituye en obstáculo para la aplicación de la norma.

Aclárese a la parte actora que precisamente lo que el Legislador quiso con la norma en comento fue evitar que el proceso *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación”*; por ello, al haber dejado transcurrir las partes más del tiempo estipulado (más de 4 años), llevó a que de manera correcta se aplicara la *terminación por desistimiento tácito*, no queriendo esta Autoridad Judicial imponer sanción alguna, pues los efectos del desistimiento tácito devienen del

Estatuto Procesal que nos rige, más no son arbitrarios de esta Juzgadora imponerlos.

En este punto, resulta importante mencionar la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en un caso de este mismo estrado, que en sede de tutela se definió, por la Magistrada Margarita Cabello Blanco (magistrada ponente), dentro de la sentencia STC16193-2018, radicación N° 68001-22-13-000-2018-00407-01 (aprobado en sesión de 05 de diciembre de 2018) con fecha diez (10) de diciembre de 2018, en donde expuso:

*“4.3. Por tanto, una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.*

*En cuanto a la mencionada «inactividad», esta Sala ha referido que:*

*Ahora bien, la expresión "inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».*

*Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (CSJ STC7547-2016, 8 de jun. de 2016, rad. 00665-01).*

*4.4. Así las cosas, al obrar de dicha manera el funcionario 68001-22-13-000-2018-00407-01 judicial acusado perdió de vista la teleología que encierra la figura procesal en comento, misma en punto de la cual esta Sala ha referido que “el desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores. Tan es así que en el «pliego de modificaciones» al proyecto de ley que finalmente se convirtió en el Código General del Proceso, con relación a la primera propuesta del numeral segundo del artículo 317, que regula "la situación del proceso que permanece inactivo en Secretaría», se explicó que del texto final “se eliminó la expresión 'abandono' pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte». En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede*

*propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas» (denótese; CSJ STC3898-2016, 30 mar. 2016, rad. 2016-00168-01).*

*4.5. Por lo anterior, esta Sala advierte que, en este preciso asunto, se reúnen los requisitos para declarar el desistimiento tácito, comoquiera que el proceso permaneció en Secretaría por más dos (2) años sin ningún tipo de actuación, configurándose así el término dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. P., comoquiera que en el sub lite ya se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución”.*

**5.5.-** Valga igualmente traer a colación la sentencia de tutela **STC16102-2019**, por la cual la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil y Agraria<sup>1</sup>, con ponencia del H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona frente a la disyuntiva sobre cómo se contabiliza el término para aplicar la figura del desistimiento tácito estableció respecto a los procesos que cuentan que con sentencia que: *“por cuanto el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso”*

**5.6.-** Finalmente y respecto del recurso de *alzada*, interpuesto de manera subsidiaria, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía, este Estrado lo **CONCEDERÁ** en el efecto suspensivo, para ante los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, de conformidad con el literal e) del artículo 317 y al numeral 1° del artículo 323 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero (1°) de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** la providencia de fecha 28 de septiembre de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria por el apoderado de la parte ejecutada, en el efecto suspensivo, de conformidad al literal e) del Art. 317, del C.G.P. Por Secretaría remítase el expediente digital con el respectivo protocolo a que haya lugar.

Por Secretaría remítase el **link** del expediente con el debido protocolo al Superior para su resolución.

De la misma manera, se insta a Secretaría para que cumpla lo señalado en los artículos 324 y 326 del C.G.P., esto es, se corra el traslado pertinente; y, una vez vencido el mismo, se remita el expediente al Superior, dentro del término que la Ley señala, dejando constancia de ello en el plenario.

**NOTIFÍQUESE,**

---

<sup>1</sup> Número del proceso T 8500122080002019-00131-01



**MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS**  
Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto,  
éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 196** que se ubica en un lugar  
público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **31**  
**de octubre de 2022.**

Firmado Por:

**María Paola Annicchiarico Contreras**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b76307c3d81a24c3e1dc99ff68e195e68ebaa33e311a9880966acb3aea4980**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RECURSO PROCESO EJECUTIVO DE SISTEMCOBRO S.A.S. CESIONARIO DE BANCO  
CORPBANCA COLOMBIA S.A. CONTRA ALEXANDER MONAK RADICADO:2014-0103-01**

JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastroabogados.com>

Mar 4/10/2022 8:47 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Agradezco la confirmación del recibido.

Cordialmente,

**Juan Manuel Hernandez Castro**

Tels: 6471120 - 6470469 - 6312015

Cel: 3223047874

[judicial@hernandezcastroabogados.com](mailto:judicial@hernandezcastroabogados.com)

**HERNANDEZ CASTRO ABOGADOS**

Transversal Oriental # 90 - 102 C.C. Cacique oficina 905

Bucaramanga - Santander

NPMH

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO  
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL  
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905  
TEL: 6470469 - 6471120  
Bucaramanga

Señor

**JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E.

S.

D.

**REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO DE SISTEMCOBRO S.A.S. CESIONARIO DE BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. CONTRA ALEXANDER MONAK AVILES – RADICADO: 2014-0103-01**

**JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**, mayor de edad, Civil Capaz, domiciliado en esta Ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.293.574 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional Número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante, respetuosamente dentro del término de ley, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada por estados el veintinueve (29) de septiembre de 2022, proferida en el proceso de la referencia, mediante la cual se termina el proceso por desistimiento tácito; recurso que sustento de la siguiente manera:

Mi poderdante ha agotado todas las etapas procesales pertinentes para obtener el pago de las obligaciones derivadas del título base de recaudo, siendo diligente en el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde.

Como consecuencia de lo anterior, no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, el cual se instituyó como una sanción para la parte negligente, toda vez que dentro del proceso se surtieron todas las etapas y la carga procesales le correspondía al demandado efectuando el pago de la obligación.

Además tal como lo ha expuesto en reiteradas ocasiones la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, el desistimiento tácito ha sido establecido como una sanción a la parte que ha actuado con negligencia dentro del proceso, lo que no quiere decir que una vez procuradas todas las etapas procesales pertinentes el demandante tenga que continuar presentando solicitud de medidas o actualización de liquidación de crédito que sabe serán ineficaces, con el único propósito de mantener en constante movimiento el proceso, por cuanto lo anterior constituye un desgaste del aparato judicial.

Al respecto el Tribunal Superior de Bucaramanga ha sostenido:

Sentencia de fecha 31 de mayo de 2012 del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL FAMILIA, ponente Magistrado Doctor ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ:

“Despejando el tema de la vigencia de la perención, pertinente resulta que, en el caso, a partir de los antecedentes se pudo colegir que el proceso ejecutivo se encuentra muy adelantado en su trámite, si se tiene en cuenta que ya la Juez de conocimiento emitió providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Dentro del proceso fueron decretadas medidas como embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “COMERCIAL DUQUE”, respecto del cual no ha sido posible al actor materializar la medida de secuestro pues según manifestación del ejecutante expresada en el recurso de reposición, aquella no funciona en la dirección registrada en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, ni se sabe si funciona en otro sitio; como tampoco **“se han podido rematar bienes del mismo, porque sencillamente no posee bienes susceptibles de ser embargados”**.”

“En este orden de ideas, si bien no desconoce esta Sala de Decisión que, cuando media providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, como acontece en el asunto bajo estudio, las subsiguientes actuaciones las radicó el legislador en cabeza de ambas partes, como el de la presentación del avalúo la liquidación del crédito y las liquidaciones actualizadas, y en general, todas aquellas actuaciones que permitan concluir el trámite con el pago al acreedor, es claro también que, como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia atrás citada, es el ejecutante el principal interesado en el impulso de las medidas.”

“Sentado lo anterior, puede darse el supuesto de que el ejecutante, injustificadamente y por un término mayor a 9 meses, no presente la liquidación del crédito o, por ejemplo, no pida el remate de los bienes que han sido embargados, secuestrados y valuados, situación que es diciente de que el accionante no quiere proseguir con el proceso, panorama del que se desprende que el Juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, ya que, por un lado redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de que el ejecutante ha abandonado las acciones pendientes a materializar el cobro del que es titular.”

“Pero tales reglas no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la administración de justicia con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualización inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que solo logran congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo para evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los Juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí, con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos, pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO  
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL  
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905  
TEL: 6470469 - 6471120  
Bucaramanga

de toda justificación, pero que antes de este caso no había sido vislumbrado bajo tal mirada, pero que este despacho considera que es necesario corregir.”

“No se puede obligar al ejecutante a cosas imposibles, como atinadamente lo expuso el gestor del recurso; porque no tiene sentido obligar a las partes a realizar actos procesales inútiles y que van en desmedro de la economía procesal y del uso razonable del servicio de administración de justicia, porque no fue esa la finalidad de la norma; y, en fin, porque la aplicación a rajatabla de la figura puede ir, con la mejor buena fe incluso, en desmedro del derecho de acceso a la administración de justicia.

“En este orden de ideas, admite esta Sala de Decisión, no puede sancionarse al demandante en el proceso ejecutivo, con el único argumento de que no hizo lo necesario para la práctica de medidas de bienes del demandado, cuando el propio interesado afirma que no existen tales bienes, pues una interpretación diferente conllevaría probablemente a una denegación del acceso a la administración de justicia, ya que, se insiste, la perención es una figura que opera ante la negligencia de la parte demandante.”

Por lo anterior, queda claro su Señoría que la parte activa del proceso, ha agotado los tramites tendientes a recaudar el dinero adeudado por parte del demandado.

Conforme a los antecedentes aquí descritos mi poderdante ha sido diligente en su actuar y, por lo tanto, de manera respetuosa nuevamente solicito al señor Juez revocar el auto recurrido, mediante el cual se declara de oficio la terminación del proceso.

Atentamente,



**JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**

C.C. No 91.293.574 de Bucaramanga.

T.P. No 90.106 del C.S.J.

NPMH BANK 343

J003-2014-00003.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE 28/09/2022 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 28/10/2022, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (No. 202), HOY NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretar